



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1.–Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Segura de la Sierra, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Segura de la Sierra.

Artículo 2.–Naturaleza jurídica y hecho imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3.–Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras,



como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras, así como los actos sujetos a licencia urbanística municipal, establecidos en el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Artículo 4.–Exenciones.

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5.–Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6.–Base imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las Tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales



de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.-Cuota tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el 2,40 por 100.

Artículo 8.-Bonificaciones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del Impuesto:

A) Una bonificación de hasta el 80% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración.

Para reconocer estas bonificaciones se tendrán en cuenta especialmente la concurrencia de todas, o algunas de las siguientes circunstancias en las construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto:

- 1.o. Su realización en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento.
- 2.o. Su ejecución en el marco de un Convenio de colaboración en el que el Ayuntamiento sea parte activa.
- 3.o. La producción de beneficios específicos para el Municipio de Segura de la Sierra.
- 4.o. Que los dueños de las obras sean Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente o Entidades sin fines lucrativos.
- 5.o. En función del número de puestos de trabajo o fomento del empleo que justifique tan instalación, construcción y obra.

Esta bonificación será incompatible con cualquier tipo de ayuda, bonificación o subvención municipal relacionada con la obra.

A este respecto, previa solicitud del sujeto pasivo corresponde al Pleno de la Corporación, la facultad de declarar por mayoría simple, la concurrencia de especial interés o utilidad municipal que fundamenta la concesión de la bonificación, así como el porcentaje concreto de la misma, dentro del límite máximo establecido en el presente artículo.

La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanuda en caso de desestimación de la bonificación.

Si la bonificación fuere concedida la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo seña lado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación.



No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

B) Una bonificación de hasta el 50% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, o incluidas en algún programa del Plan Andaluz de Suelo y Vivienda correspondiente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los apartados anteriores.

C) Una bonificación de hasta el 80% a favor de construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas se produzcan en su residencia habitual.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los apartados anteriores.

Para poder disfrutar de esta bonificación los interesados deberán de adjuntar a su solicitud:

- Certificado de empadronamiento actualizado.
- Certificado acreditativo de la minusvalía, expedido por la Consejería de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía u Organismo competente.

No obstante corresponde al Pleno de la Corporación el estudio, examen y en su caso la concesión o denegación de las Bonificaciones solicitadas por los sujetos pasivos y establecidas en el presente artículo, sin que en ningún caso puedan superar el tope máximo que para cada una de ellas se establece. Asimismo el Pleno de la Corporación establecerá para aquellas bonificaciones establecidas en el presente artículo los criterios objetivos para su concesión, así como los porcentajes de bonificación que sobre la cuota se apliquen para cada uno de esos criterios.

Artículo 9.-Deducciones.

No se establecen deducciones algunas de la cuota íntegra o bonificada del Impuesto.

Artículo 10.-Fianza.

Al objeto de responder de los daños ocasionados a la vía pública con motivo de la realización de obras mayores o de aquellas que afecten a la vía pública o al dominio público local los promotores de la obra depositarán una fianza de 550 euros.

Dicha fianza le será devuelta al promotor una vez finalizadas las obras y comprobado por los Servicios Técnicos Municipales la no causación de daños al dominio público o al patrimonial del Ayuntamiento o su adecuada reparación en el caso de haberse producido.

Artículo 11.-Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.



Artículo 12.–Gestión.

Según lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y artículo 101 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Impuesto se gestionará en régimen de declaración.

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia o cuando no ha biéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente o en su caso, determinado por los Servicios Técnicos Municipales de acuerdo con el Banco de Precios de la Construcción de la Comunidad Autónoma Andaluza o Módulos del Colegio Oficial de Arquitectos de Jaén, de conformidad con lo previsto en el artículos 103.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda. 3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 13.–Comprobación e investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 14.–Régimen de infracciones y sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional única:

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.



AYUNTAMIENTO
DE
23379 SEGURA DE LA SIERRA
(JAÉN)
*

TELEFONOS: 953 48 02 80

953 48 07 84

953 49 61 47

FAX: 953 48 10 12

953 49 61 61

E-mail: administracion@seguradelasierra.es

Disposición final única:

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 8 de abril de 2009, entrará en vigor y será de aplicación a partir del día 1 de julio de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, quedando derogado a partir de dicho día la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones Instalaciones y obras vigente.

APROBADO EN BOP DE LA PROVINCIA DE JAÉN EL 10 DE JUNIO DE 2009. N° BOP 132. Pag 5296-5298.

